

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de Febrero de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Antonio Manacé García.
Abogado: Lic. Felipe Rodríguez Beato.
Recurrido: Francisco José Sánchez Garrido.
Abogados: Licdos. José Miguel Minier A. Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manacé García, dominicano, mayor de edad, comerciante portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0303002-3, con domicilio en la calle 7 núm. 14-B de la Urbanización Altos de Rafey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de Febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Minier por sí y por los Dres. Eridania Aybar, Nicanor Almonte y Antonio E. Goris, abogados de la parte recurrida, Francisco José Sánchez Garrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Antonio Manacé García, contra la sentencia No. 00044/2006 del veintiocho (28) de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. José Miguel Minier A., por sí y los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida Francisco José Sánchez Garrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2007, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Antonio Manacé García, contra Francisco José Sánchez Garrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Antonio Manacé García, parte demandante contra el señor Francisco José Sánchez Garrido, parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a Antonio Manacé García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte, Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Antonio Manacé García, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Segundo:** Declara regular en la forma el presente recurso de apelación por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Manacé García, contra la sentencia civil No. 1735, dictada en fecha primero (1º) de septiembre del 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Francisco José Sánchez Garrido; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señor Antonio Manacé García, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando, en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 17 de enero de 2006, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que ésta solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación en contra de Francisco José Sánchez Garrido, conclusiones que acogió el tribunal de alzada por la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 17 de enero de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazados mediante acto No. 1810-2005 de fecha 29 de noviembre de 2005, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte apelante; que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación; que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Francisco José Sánchez Garrido, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Manacé García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do